



San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA: En la fecha paso al despacho del señor juez, memorial allegado en la fecha por el apoderado de la parte demandante LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO, correspondiente a la apelación del auto del 10 de noviembre de los corrientes en el presente asunto.

Sírvase proveer,

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
DEMANDADO: CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
RAD: 44-650-31-89-001-2019-00132-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de interpuesto el apoderado de la parte demandante LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

-Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar admitió la demanda verbal de mayor cuantía (Responsabilidad Extracontractual) presentado por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA. (Fl. 71-72)

-El treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar por medio de su secretaria emplazó a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, indicando que, una vez transcurridos 15 días después de la publicación, se daría por surtida la notificación. (Fl. 73)

-El veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se notificó

personalmente el señor CARLOS OROZCO GUERRA, identificado con la C.C. No. 80.505.661 de Usaquén, en su condición de demandado en la demanda de Responsabilidad Extracontractual promovida por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA, ALEXANDRA OROZCO GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado 44-650-31-89-000-2019-00132-00. (Fl. 74)

-El veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor CARLOS OROZCO GUERRA a través de su Apoderado Judicial el Doctor ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. (Fl. 75-103)

En la misma fecha, las señoras ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA a través del mismo Apoderado Judicial interpusieron recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda, en dicho escrito las demandadas se acogieron y ratificaron en el escrito en el que se dio contestaciones a la demanda de la referencia. (Fl.103-106)

-En los folios siguientes (107-119) el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificaciones, así como el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas en el presente asunto.

-El treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se fijó en lista recurso de reposición que interpusieron las demandadas (Fl.120), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue pasado al despacho el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) para resolver. (Fl.121)

-El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, resolvió el recurso de reposición presentado por las demandadas ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA, ordenando la reposición del auto del 21 de mayo de 2019, el cual admitió la demanda, por considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual concedió el termino de cinco (5) días para subsanar dicha falencia. (Fl.122)

-El dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante el Doctor GERMAN RUIDIAZ LEON, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). (Fl.123-126)

-El diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar se fijó en lista recurso que interpusieron los demandantes (Fl.127), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

-El primero (1) julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar a través de su secretaria dejo constancia al

interior del expediente (Fl. 128) que desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el treinta (30) de junio del mismo año, no corrieron términos en ese juzgado debido a la suspensión de términos desertada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional generada por el Covid 19.

-El día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar deja constancia del vencimiento del término del traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandante. (Fl. 129)

-El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante, solicitó que se le diera la aplicación al artículo 121 del C.G.P. por haber transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia, luego de haber notificado el auto admisorio de la demanda. (Fl. 130)

-El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa el precitado memorial al despacho del señor juez para darle trámite a dicha solicitud. (Fl. 131)

-El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar resolvió la solicitud correspondiente a la pérdida de competencia, determinando negar dicha solicitud por considerar que el tiempo del que habla el artículo 121 del C.G.P. no había transcurrido, puesto que a esa fecha no se había notificado a las personas indeterminadas. (Fl. 132-133)

-El doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde solicitaba que se realizara el control de legalidad sobre el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues consideró que, para la emisión de dicha providencia no se tuvo en cuenta las constancias de notificaciones personales y el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas dentro del proceso. (Fl.135-136)

-El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) el secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa los documentos allegados por apoderado de la parte demandante, para que este decida. (Fl. 137)

-El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, decretó la nulidad del auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia de ello, declaró la pérdida de competencia en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. (Fl. 138-139)

-Mediante oficio No. 188 del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se remitió el proceso de la referencia a esta agencia judicial por correo

electrónico (Fl. 140-141), pero solo hasta el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se generó acta de reparto por el aplicativo TYBA.

-El pasado 19 de octubre de los corrientes, esta agencia judicial mediante providencia de la fecha, avocó el conocimiento del presente proceso y declaró la improcedencia de los recursos de Reposición y Apelación (Subsidiaria), presentados por los demandantes.

-Inconforme con la precitada providencia las señoras LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO a través de su apoderado, interpusieron recurso de súplica contra la providencia del 19 de octubre de 2021.

- El pasado 10 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial declaró la improcedencia del recurso de súplica presentado por el demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Consideración Previa

El recurrente afirma diferir de la postura adoptada por esta agencia judicial en cuanto a la negativa de conceder el recurso de súplica, sustentando su postura con el artículo 353 del G.G.P., lo primero a indicar es que, el artículo citado no tiene que ver con el recurso negado que fue una súplica y su sustento se basó en la aplicabilidad del artículo que regula el trámite de la queja. Evidenciada la confusión del recurrente procede el despacho a hacer una pequeña diferenciación entre los recursos de súplica y el de queja, el primero es un recurso horizontal, lo conoce el magistrado que sigue en turno (es claro que solo procede en cuerpos colegiados) en cambio, el de queja procede en cualquier instancia, (ii) la súplica solo procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, la queja procede cuando se niega la apelación o casación.

Explicado lo anterior, se tiene que la parte recurrente interpuso un recurso de súplica, pero es claro que su intención era el de queja, situación que fue advertida tarde, ya habiéndose fenecidos los términos para ello.

3.2 Del Recurso de Apelación

El Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó el sistema de la taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra los interlocutorios expresamente consagrados por la ley, estos son los siguientes:

1-El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o contestación (art. 321#1 C.G.P.)

2-El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (art. 323#2 C.G.P.)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
44-650-31-89-001-2019-00132-00.

- 3-El que niega el decreto o la práctica de pruebas (art. 321#3 C.G.P.)
- 4-El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art 321#4 C.G.P.)
- 5-El que rechace de plano el trámite de un incidente y el que lo resuelva (art 321#5 C.G.P.)
- 6-El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (art 321#6 C.G.P.)
- 7-El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (art 321#8 C.G.P.)
- 8-El que resuelva sobre la oposición o entrega de bienes y el que rechace de plano (art 321#9 C.G.P.)
- 9-Las demás que expresamente señale el código (art 321#10 C.G.P.)

Dicho lo anterior y al no encuadrarse la apelación en ninguna de las providencias que pueden ser objeto del recurso de apelación se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia y **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT